



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-28/2021

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE INVOLUCRADA: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA
MORALES

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ
PÉREZ

COLABORÓ: YELENYS SILVA ROY

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA, de la Sala Especializada que declara existente el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, al haber vulnerado el interés superior de la niñez por la difusión del promocional “*CUANDO ANTES 1*” en su versión de televisión; y la inexistencia de la infracción atribuida a ese instituto político por la difusión del promocional “*CUANDO ANTES 2*” de misma versión de difusión, al no ser identificable al adolescente señalado, lo anterior como parte de su prerrogativa en la pauta durante los procesos electorales federal y local de las entidades federativas en curso.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de la Niñez y la Adolescencia	Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
Parte involucrada	Partido político MORENA
PRD/Partido promovente	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores

ANTECEDENTES

I. Elección federal y elecciones locales 2020-2021

1. **Proceso Electoral Federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021² para renovar el Congreso de la Unión en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de Internet oficial del INE consultables en las ligas de internet: <https://bit.ly/3rg4lej> y <https://bit.ly/3uQp4wV>.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2021

2. **Procesos electorales locales.** De igual manera, en diversas fechas (entre septiembre de dos mil veinte y enero) comenzaron los procesos electorales en distintas entidades federativas, para la elección de cargos locales, cuya jornada electoral se desarrollará el 6 de junio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **Queja.** El veinticuatro de febrero, el representante del PRD ante el Consejo General del INE denunció a MORENA, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales “*CUANDO ANTES 1*” y “*CUANDO ANTES 2*” con los folios RV00058-21 y RV00106-21, respectivamente (ambos en versión televisión), pautados para las precampañas e intercampañas federal y locales, dado que, en concepto del instituto político denunciante, en su contenido se aprecian imágenes de una niña y adolescentes que los hace identificables lo que vulnera el interés superior de la niñez, así como de personas de la tercera edad.
4. **Radicación, desechamiento y requerimiento.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró la queja con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/63/PEF/79/2021**, desechó por cuanto hace a la aparición de las personas de la tercera edad³, ordenó realizar los requerimientos que consideró pertinentes para la integración del expediente y, por último, reservó la procedencia de medidas cautelares.
5. **Admisión, reserva de emplazamiento y solicitud de medidas cautelares.** El veintiséis siguiente, la UTCE admitió a trámite la denuncia, reservó el emplazamiento a las partes y acordó remitir la propuesta de

³ La determinación de la UTCE se sustentó en razón de que la normativa electoral no contempla como prohibición para la difusión de propaganda o mensajes electorales la aparición de personas de la tercera edad, pues lo que se encuentra regulado son los derechos de niñas, niños y adolescentes; además que en el caso de promocionales pautados por los partidos políticos dentro del periodo de intercampañas del proceso electoral federal 2020-2021, no se encuentra regulado como una prohibición para los partidos políticos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, por lo que se actualizaba la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley Electoral, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares al órgano competente.

6. **Medidas cautelares.** En la misma fecha, la Comisión de Quejas declaró la improcedencia de la adopción de medidas cautelares de ambos promocionales⁴.
7. **Requerimiento.** En la data referida, la UTCE requirió diversa información a la Dirección de Prerrogativas relacionada con la difusión de los promocionales denunciados⁵.
8. **Emplazamiento.** El ocho de marzo, la autoridad instructora acordó emplazar al promovente y a la parte involucrada a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por la Ley Electoral.
9. **Audiencia.** El doce siguiente, se celebró la referida audiencia y, en su oportunidad, la autoridad instructora remitió a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

III. Trámite en la Sala Especializada

10. **Remisión del expediente.** El doce de marzo, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014.
11. **Turno a ponencia y radicación.** El diecisiete de marzo, el magistrado presidente, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-28/2021** y turnarlo al Magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y, una

⁴ Dicha determinación se hizo del PRD el veintiséis de febrero y una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 467 de la Ley Electoral, quedó firme.

⁵ Consistió en órdenes de transmisión y estrategias de difusión presentadas por el partido político MORENA respecto de los promocionales denunciados; e informara los días y horas en que dichos promocionales fueron difundidos (indicando el número de impactos, las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitido).

vez verificados tanto los requisitos de ley como su debida integración, elaboró el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

12. El análisis de la competencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente que debe hacerse de manera oficiosa, ya que, si se advirtiera que este órgano jurisdiccional no está facultado para conocer y, en su caso, resolver este asunto, lo procedente sería remitirlo a la autoridad que contara con atribuciones para ello.
13. En ese sentido, se considera que se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente asunto al denunciarse el presunto uso indebido de la pauta al vulnerarse el interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de los promocionales “*CUANDO ANTES 1*” y “*CUANDO ANTES 2*” con los folios RV00058-21 y RV00106-21 (ambos en versión televisión), pautados por el partido político MORENA⁶.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

14. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo del dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no presencial de todos los

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base III, Apartado D, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 475 en relación con el 470, inciso b), de la Ley Electoral, con apoyo en con las **jurisprudencias 25/2010 y 25/2015** de la Sala Superior, de rubros: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS y COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Todas las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior, así como los precedentes que se citen en la presente resolución pueden ser consultados en la liga de internet: www.te.gob.mx.

asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁷. Por ende, está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

15. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, pues existiría un obstáculo para su válida constitución, sin embargo, la parte involucrada no hizo valer ninguna y esta autoridad no advierte su actualización de manera oficiosa, por lo que, lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

16. En este apartado se analizarán las manifestaciones de las partes en sus escritos de queja y alegatos, así como lo sustentado al comparecer en el procedimiento, y lo que se desprende de los requerimientos de la autoridad instructora, todo ello con la finalidad de fijar la materia de la litis a resolver.

I. Manifestaciones del PRD:

A) Queja

17. Sobre ambos promocionales, el partido político promovente refiere que se vulnera el interés superior de la niñez porque de su contenido, se observa el empleo de la imagen de una niña y de un adolescente, inobservando con ello la regulación sobre la aparición de ese grupo vulnerable en materia de propaganda y mensajes electorales, establecida por el INE en los Lineamientos⁸.

⁷ Véase el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhkN>.

⁸ Véase en acuerdo INE/CG481/2019 por el que se modifican los Lineamientos y anexos, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2021

18. Además, al hacerles identificables se vulnera lo dispuesto en los artículos 76 y 77, de la Ley de la Niñez y la Adolescencia, relacionado con el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual se encuentra vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.
19. Como resultado de lo anterior, el instituto político inconforme afirma que el partido denunciado hizo un uso indebido de la pauta al difundir los promocionales en televisión, al emplear la imagen de una niña y de un adolescente sin difuminar su rostro.
20. Asimismo, el PRD indica que el actuar del partido denunciado vulnera lo establecido en los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña—; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley de la Niñez y la Adolescencia; y 471 de la Ley Electoral, por el uso indebido de la imagen de menores de edad en la propaganda política objeto de queja.

B) Alegatos

21. En relación al promocional “*CUANDO ANTES 1*”, refiere la parte denunciante que se pautó del veintiuno de enero al veinticuatro de febrero de acuerdo al reporte de vigencia obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimiento de la Dirección de Prerrogativas, y si bien dejó de reproducirse pues su vigencia ya había pasado, durante el tiempo que se reprodujo transgredió lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley de la Niñez y la Adolescencia.
22. Por lo que corresponde al diverso “*CUANDO ANTES 2*”, el PRD señala que la cara de uno de los adolescentes que aparecen en el spot es identificable y perceptible, por ello, MORENA debe ser sujeto de sanción al vulnerar el interés superior de la niñez.

II. Manifestaciones de MORENA:

23. En relación con el promocional “*CUANDO ANTES 1*” con folio RV00058-21 (versión televisión) donde presuntamente se advierte la imagen de una niña, tomada del periódico Regeneración (febrero-marzo no. 22 2018, año 2 México), manifiesta que se trata del resultado de una crestomatía, y de la cual señala que no tiene derechos de autor.
24. Por lo que hace al diverso “*CUANDO ANTES 2*” con folio RV00106-21 (versión televisión), refiere que no puede identificarse el adolescente en cuestión, toda vez que aparece de espaldas, con lo que cumple la regulación sobre la aparición de ese grupo vulnerable en materia de propaganda y mensajes electorales.

QUINTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

25. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento y las consideraciones del emplazamiento efectuado por la autoridad instructora, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar lo siguiente:
 26. **i)** Si la parte involucrada pautó dos promocionales en los que se contienen imágenes, en el primero, de una niña y en el segundo de un adolescente.
 27. **ii)** Posteriormente, deberá determinarse si la inclusión de imágenes de la niña y el adolescente en los promocionales cumplió o no con los requisitos previstos por los Lineamientos y, en su caso, si esto constituyó una afectación o riesgo al interés superior de la niñez y la adolescencia.
28. Con base en lo anterior, de ser el caso, esta Sala Especializada deberá adoptar las medidas que permitan reparar los derechos en cuestión.

SEXTA. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

29. Los medios de prueba presentados por el promovente, los recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por el denunciado, se listan en el **ANEXO UNO**⁹ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.
30. Ahora bien, en relación a la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:
31. *i)* De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
32. *ii)* La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
33. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
34. Asimismo, cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos constituye un programa electrónico, que en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora¹⁰.

⁹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹⁰ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de

35. Aunado a lo anterior, si bien el promovente en su escrito de queja aportó la documental pública consistente en los testigos de grabación, misma que la autoridad instructora no realizó pronunciamiento alguno sobre su admisión o no, ello no le genera perjuicio, toda vez que derivado de los requerimientos formulados por la UTCE a la Dirección de Prerrogativas, esta última presentó los reportes de verificación y monitoreo que obran en el presente expediente con motivo de los promocionales “*CUANDO ANTES 1*” y “*CUANDO ANTES 2*” con los cuales se acredita la difusión y los impactos, por ello, por regla general cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con la jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior¹¹.
36. Las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

SÉPTIMA. HECHOS DEMOSTRADOS

37. Del análisis individual de los medios probatorios y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

I. Existencia y difusión del promocional

38. De los reportes de vigencia de materiales remitidos por la autoridad sustanciadora, se observa que las órdenes de transmisión de los promocionales de MORENA, fueron del veintiuno de enero al veinticuatro de febrero (“*CUANDO ANTES 1*”) y del primero de febrero al tres de marzo

transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de radio y televisión del INE.

¹¹ De rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

(“CUANDO ANTES 2”) en todo el país, en los periodos de precampaña e intercampaña federal y locales¹².

39. Por otra parte, de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, está demostrado que los materiales denunciados tuvieron un total **2,723** (dos mil setecientos veintitrés) impactos de los cuales **1** (uno) corresponde al promocional “CUANDO ANTES 1” identificado con la clave RV00058-21 (versión televisión), y **2,722** (dos mil setecientos veintidós) impactos al diverso “CUANDO ANTES 2” con clave RV00106-21 (versión televisión).

II. Contenido de los promocionales denunciados

40. Del acta circunstanciada de veinticuatro de febrero, instrumentada por la UTCE, se tiene por acreditado la aparición de la imagen de una niña y un adolescente en el contenido audiovisual de los promocionales, mismos que se desarrollan en el **ANEXO DOS**¹³ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO

41. Ahora bien, para el estudio del asunto, será analizado lo relativo a la existencia del probable uso indebido de la pauta por la vulneración al interés superior de la niñez al utilizarse la imagen de una niña en el promocional “CUANDO ANTES 1” con folio RV00058-21 y un adolescente en el diverso “CUANDO ANTES 2” con folio RV00106-21, ambos pautados para televisión.

¹² Los cuales pueden consultar de las hojas 56 a 66 del expediente principal.

¹³ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

Apartado A. Marco jurídico

I. Acceso a Radio y Televisión (uso indebido de la pauta)

42. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas¹⁴, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
43. Sobre lo anterior, la Ley Electoral dispone lo siguiente:
44. **i)** El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos¹⁵.
45. **ii)** Dichos institutos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE¹⁶.
46. **iii)** Además, pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario).
47. **iv)** También tienen la libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes.

¹⁴ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.

¹⁵ Artículo 159, párrafos 1 y 2.

¹⁶ Artículo 226 párrafo 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2021

48. **v)** Sin embargo, la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas difundan, se ajustará¹⁷ a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6, de la Constitución¹⁸.
49. A su vez, el Reglamento de Radio y Televisión del INE contempla lo siguiente:
50. **i)** El acceso a radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga, en la forma y términos establecidos en la Ley Electoral y el propio Reglamento¹⁹.
51. **ii)** En los procesos electorales locales, los partidos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un período único y conjunto de precampaña²⁰.
52. **iii)** En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Asimismo, dispone que en intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo²¹.
53. No obstante, es criterio de la Sala Superior²² que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que

¹⁷ Artículo 247 párrafo 1.

¹⁸ La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

¹⁹ Artículo 7 párrafo 1.

²⁰ Artículo 13.

²¹ Artículo 37, párrafo 2.

²² Véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.

54. También ha sostenido que el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión, por lo que se debe observar si la misma se difundió dentro o fuera de un proceso electoral, si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva para su análisis (precampaña, intercampaña y campaña), pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse²³.
55. Derivado de lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha determinado que la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas²⁴:
56. i) La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral, por lo que:
57. a) La **propaganda política**, debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas; y
58. b) La **propaganda electoral**, debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y

²³ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-575/2015.

²⁴ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2021

discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.

59. Por tanto, la Sala Superior ha sostenido que, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.
60. En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata²⁵.
61. Así, se obtiene que la pauta tiene una función específica y cumple la finalidad exclusiva de que el partido político transmita su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política, así como sus propuestas de políticas públicas, tal como lo señala el propio artículo 41 constitucional²⁶.
62. De esta manera, en la etapa de precampaña, por regla general, la propaganda debe dirigirse únicamente a la militancia para definir quiénes ocuparán las candidaturas a los cargos de elección popular²⁷.

²⁵ Sirve de apoyo la **jurisprudencia 33/2016** de la Sala Superior, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**

²⁶ De conformidad con la resolución dictada en el SUP-REP-180/2020 y acumulados.

²⁷ Artículos 226, numeral 4, y 227, numeral 1, de la Ley Electoral.

63. Por ello, en los promocionales de radio y televisión deben promoverse de forma equitativa las precandidaturas, dar a conocer sus propuestas y que se indique tal calidad de forma clara²⁸.
64. Para el caso de que los partidos políticos no realicen contiendas internas para elegir candidaturas, los tiempos del Estado se utilizarán para difundir lemas o emblemas del partido -sin identificar precandidaturas-, logros o programas gubernamentales, información que propicie el debate y temas de interés general²⁹.

II. Interés superior de la niñez

65. El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño–y de la Niña–, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.
66. Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño –y de la Niña–de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013³⁰, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:
67. **i) Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*
68. **ii) Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe

²⁸ Ibidem, artículo 227, numeral 3.

²⁹ De conformidad con la resolución dictada en el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

³⁰ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2021

optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.

69. **iii) Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.
70. Además, señala a dicho interés como *un concepto dinámico*³¹ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es *garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos* reconocidos por la Convención.
71. En ese sentido, aun cuando la persona menor de edad sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.
72. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado³².
73. Así, del marco normativo citado y relacionado con el contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

³¹ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

³² Artículo 19.

74. Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.
75. En esa tesitura, acorde con el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*³³, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:
76. i) Coloca en plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
77. ii) Define la obligación del Estado respecto del menor, y
78. iii) Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.
79. De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: *i)* un derecho sustantivo; *ii)* un principio jurídico interpretativo fundamental; y *iii)* una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas³⁴.
80. Por ello, la Suprema Corte ha establecido que:
81. i) Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben

³³ Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

³⁴ Consúltese la **tesis aislada 2a. CXLI/2016** de la Segunda Sala de rubro: **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en www.scjn.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2021

ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento

35.

82. ii) En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las niñas, niños y adolescentes³⁶.

III. Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral

83. Si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión³⁷, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
84. Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez³⁸.

³⁵ Véase **Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª)** de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**, así como las **tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.)** de rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**, ambas de la Primera Sala.

³⁶ Véase la **tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª)** de la Primera Sala de rubro: **“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**.

³⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**.

³⁸ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

85. Ahora bien, los Lineamientos³⁹ —cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve— tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
86. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos⁴⁰ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, entre otros, toda vez que:
87. i) Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda⁴¹.
88. ii) El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes⁴².
89. iii) En relación a los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos

³⁹ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

⁴⁰ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

⁴¹ Numeral 5 de los Lineamientos.

⁴² Ibidem, numeral 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2021

requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles⁴³; y **ii)** opinión informada.

90. **iv)** Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral⁴⁴.
91. **v)** Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos⁴⁵.
92. Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada⁴⁶; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos⁴⁷ y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.⁴⁸

⁴³ Ibidem, numeral 8.

⁴⁴ Ibidem, numeral 11.

⁴⁵ Ibidem, numeral 15.

⁴⁶ Ibidem, numeral 12.

⁴⁷ Ibidem, numeral 14.

⁴⁸ Ibidem, numeral 17.

Apartado B. Caso en concreto

- 93. Conforme a las consideraciones vertidas en apartados anteriores, está acreditada la existencia de los promocionales pautados por la parte involucrada para precampañas e intercampañas federal y locales.
- 94. Además, en el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora se certificó el contenido de los promocionales, en los que aparecía una niña y un adolescente, respectivamente.
- 95. También, como se expuso, una vez que se requirió al denunciado para que remitiera la documentación atinente sobre el cumplimiento de los requisitos para la aparición de niñas, niños y adolescentes, manifestó lo siguiente:
- 96. i) En relación al promocional “CUANDO ANTES 1” con folio RV00058-21 (versión de televisión), la imagen corresponde a una *crestomatía* al ser tomada del periódico Regeneración, motivo por el cual no se tuvo acceso a la opinión de la niña y no poder atender los requisitos establecidos por los Lineamientos, además que no se señala tener derechos de autor, así como las normas que aparecen en el periódico mostrado en el spot; siendo la siguiente:



- 97. Es decir, de donde extrajo la imagen en sus políticas de contenido y en sus condiciones de uso no se establece una restricción a terceros sobre el uso del material ahí contenido, y por esa razón, contaban con la libertad de utilizar dicha imagen; por tanto, en todo caso, los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2021

consentimientos y opiniones necesarios deberán solicitarse a los administradores del medio de comunicación que originalmente difundió dicha imagen.

98. ii) Respecto al promocional “*CUANDO ANTES 2*” con folio RV00106-21 (versión de televisión), el partido político denunciado afirma que se había cumplido con los requisitos establecidos en los Lineamientos, por lo que la aparición del adolescente en el promocional referido fue conforme a lo establecido por el INE, imagen que se reproduce a continuación:



99. Ahora bien, esta Sala Especializada ha sostenido⁴⁹ que, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 de los Lineamientos, el objeto y alcance de dicho instrumento se circunscribe a establecer directrices en materia de propaganda política y/o electoral, emitida por partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, y candidatos/as independientes; así como para los mensajes que emitan las autoridades electorales locales y federales, en cualquier medio de comunicación y difusión. En los Lineamientos vigentes ya se precisa que son sujetos obligados las

⁴⁹ En precedentes como en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-59/2018; SRE-PSC-143/2018; SRE-PSD-78/2018 y SRE-PSD-195/2018.

personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

100. La regulación abarca las temporalidades que se ubican dentro y fuera de los procesos electorales que se susciten en el territorio nacional; esto es, que los Lineamientos se aplicarán en el desarrollo de actividades ordinarias o político-electorales de los sujetos obligados y de aquellos vinculados.
101. Ahora bien, se procede a analizar y, en su caso, declarar la existencia o no de las infracciones atribuidas a MORENA por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

I. Promocional “**CUANDO ANTES 1**”

102. En concepto de esta Sala Especializada, en el promocional de mérito, **se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta al vulnerarse el principio del interés superior de la niñez** atribuida a MORENA, toda vez que éste inobservó lo dispuesto en los Lineamientos, referente a la obligación que tienen de difuminar la imagen de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan de manera incidental en su pauta.
103. Ello es así, pues se debió cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la exposición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda y en el caso de no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que, previo a la difusión del promocional, la imagen que de la niña, debía difuminarse para que no fuera identificable, todo ello a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior⁵⁰.
104. Al respecto, como ya se precisó, los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as

⁵⁰ Véase la **Jurisprudencia 20/2019**, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2021

independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

105. Además, establecen ciertos requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en el contexto de cualquier etapa de un proceso electoral.
106. También señalan que la forma en que las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales, puede ser de forma **directa** o **incidental**.
107.
 - i) Por un lado, **es directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos.
108.
 - ii) Por el otro, **es incidental** cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.
109. Para el caso en que se exhiban de manera **incidental** niños, niñas o adolescentes, dichos lineamientos establecen que se deberá atender lo siguiente:

De la aparición incidental

*15. En el supuesto de la **aparición incidental** de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, **actos de precampaña o campaña**, si posteriormente la grabación **pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual**, se deberá **recabar el consentimiento** de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la **opinión informada** de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

(Lo resaltado es propio de esta Sala)

110. En ese orden de ideas, la parte involucrada reconoció que no confeccionó la imagen que utilizó en el promocional, sino que la extrajo de un periódico cuya titularidad no reconoció, por tanto, se trató de una exhibición incidental, dado que la imagen que hace identificable a la niña fue exhibida de manera referencial y secundaria, sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto del mismo.
111. En ese sentido, se concluye que de conformidad con los Lineamientos se vulneró el interés superior de la niñez, dado que, al tratarse de la exhibición incidental de una niña, el partido político omitió difuminar o hacer irreconocible su imagen, garantizando la máxima protección de su derecho a la intimidad.
112. Es decir, el hecho de que la parte involucrada no haya confeccionado la imagen por sí misma, no la releva de la obligación constitucional y convencional de salvaguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que aparecen en su propaganda política electoral.
113. Por ello, con independencia del régimen en materia de derechos de autor que tenga la imagen de la niña respecto al periódico de donde se extrajo, lo cierto es que el partido denunciado al utilizarlas dentro de su prerrogativa de acceso a televisión tenía la obligación de sujetarse a las exigencias constitucionales y convencionales aplicables, a efecto de resguardar el interés superior de la niñez.
114. Ello, considerando que la protección del derecho a la imagen se aplica de forma reforzada tratándose de la protección de la niñez y la adolescencia, y que inclusive no se podría actualizar ningún supuesto de excepción, como los previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor⁵¹.
115. De esta manera, en atención a su naturaleza de entidad de interés público, el partido político responsable se encontraba obligado a difuminar o hacer

⁵¹ Véase la tesis 2ª. XXVI/2016 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE.**

irreconocible la imagen de la niña en cuestión, a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad.

116. De allí que esta Sala Especializada considera que se vulneró el interés superior de la niñez y, por ende, se actualiza la infracción que se denuncia, atribuida a MORENA.

II. Promocional “*CUANDO ANTES 2*”

117. Del análisis de la imagen se aprecia a tres adolescentes, sin embargo, éstos no son identificables, dada la lejanía de las tomas en que aparecen, y especialmente de aquel que se señala en la queja, además por su posición corporal (de espaldas a la cámara) impide o dificulta la visualización de su rostro.
118. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que en el presente asunto no se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez, además de que el partido denunciado no incumplió con lo dispuesto en los Lineamientos referente a la obligación que tiene de difuminar la imagen de las niñas y niños que aparecen de manera incidental en su pauta, dados los razonamientos que a continuación se exponen.
119. En el caso que se analiza, si bien la aparición de tal menor de edad es incidental, porque su imagen es exhibida de manera referencial en la propaganda sin el propósito de que sean parte central del mensaje y contexto de la misma, lo cierto es que no pueden ser reconocidos o identificados de manera nítida.
120. Además, si bien se recabó el consentimiento de la madre como uno de los requisitos establecidos por los Lineamientos, se estimó innecesario requerir la justificación del porqué no constaba con el permiso del padre, en virtud de que el adolescente no era identificable, por lo que no fue necesario acreditar la excepción establecida en los Lineamientos, relativa a que basta uno solo de los consentimientos con una causa justificada.

121. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior⁵², que la obligación de difuminar los rostros de las personas que parecen ser niñas, niños y/o adolescentes en un promocional sólo debe cumplirse cuando sean identificables.
122. Dicha obligación, se encuentra establecida en los Lineamientos, en donde, esencialmente, se señala que cuando se exhiba incidentalmente una niña, niño o adolescente en la propaganda político electoral, la obligación de difuminar su imagen o rostro está condicionada a que: i) no se tenga el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad ni la opinión informada de la niña, niño o adolescente; y ii) estos últimos sean identificables.
123. De ahí que, si no se cumple con dichas condiciones (jurídica y fáctica, respectivamente), los partidos políticos no tienen la obligación de difuminar o eliminar cualquier dato o característica relativa a esa persona, como en el caso particular, en donde a partir de que resultan irreconocibles los menores de edad que participan de manera indirecta, no se hace materialmente exigible dicha obligación.
124. En ese orden de ideas, en el caso particular el adolescente que aparece en el promocional denunciado, no es identificable en las tomas mismas que además de ser panorámicas, captan a los otros adolescente durante un tiempo menor a dos segundos y en consecuencia, no podrían ser reconocidos por los televidentes, incluso deteniendo cada una de las imágenes y haciendo un acercamiento de ellas, pues en tal caso los rostros de los menores de edad se distorsionan en mayor medida.
125. Por tanto, dados los razonamientos relacionados con la no identificación del menor de edad, no le era exigible a MORENA difuminar u ocultar tal imagen para el pautado del presente promocional, ya que al no ser identificable, tampoco hay riesgo de que se afecte el bien jurídico tutelado, que es precisamente el derecho a la intimidad, integridad, honor y reputación de las

⁵² Expediente SUP-REP-32/2019

personas menores de edad, más allá de que se trate o no de tomas incidentales o secundarias.

126. Aunado a lo anterior, a partir del análisis del contenido del promocional denunciado, para esta Sala Especializada se trata de un promocional de naturaleza genérica que constituye propaganda política, cuya difusión resulta válida en periodo de intercampaña, pues del material audiovisual denunciado únicamente se advierten expresiones y frases que se constituyen en una crítica y aluden a temas de interés general, lo cual se encuentra al amparo de la libertad de expresión.

III. Conclusiones

127. En atención a su naturaleza de entidad de interés público, el partido político responsable se encontraba obligado a difuminar o hacer irreconocible la imagen de la niña respecto del promocional "*CUANDO ANTES 1*", a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad, para así cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución, atender los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en relación a la salvaguarda del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos.
128. Por otra parte, respecto del spot "*CUANDO ANTES 2*", debe observarse las características propias del promocional como el enfoque, la toma y la nitidez de la imagen en cuestión, pues con ello, el partido denunciado no le era exigible difuminar u ocultar tal imagen para su pauta, ya que al no ser identificable, tampoco hay riesgo de que se afecte el bien jurídico tutelado; además que su contenido al contener temas de interés general, se encuentra apartado por la libertad de expresión.
129. Así, una vez determinada la responsabilidad de MORENA por el uso indebido de la pauta al vulnerar el interés superior de la niñez respecto de la difusión de la imagen de una niña en el promocional "*CUANDO ANTES 1*", se procederá a individualizar la sanción correspondiente.

Apartado C. Calificación de infracciones e imposición de sanciones

I. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

130. La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:⁵³
131. **i)** La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
132. **ii)** Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
133. **iii)** El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
134. **iv)** Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
135. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
136. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
137. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar

⁵³ Véase la jurisprudencia **24/2003** de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

138. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de las sanciones en el presente asunto.

II. Individualización de la sanción

139. Así, al acreditarse la falta de los mencionados requisitos (permisos de madres y padres, tutores o quienes legalmente los representen, así como la opinión libre de la niñez), esta Sala Especializada considera que es necesario cuidar de manera reforzada a los derechos de la niñez, particularmente de una niña que aparece en el spot en cuestión y que su simple aparición en los spots, aunque sea de forma casual, pudo ponerla en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.
140. Lo anterior, ya que los promocionales denunciados tuvieron como finalidad persuadir a las audiencias en temas políticos, como podría ser el tomar una decisión o identificarse con programas y posturas ideológicas.
141. De ahí que debe procurarse un mayor cuidado y diligencia para la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, o de cualquier elemento que permita su identificación, ya que la niñez se encuentra en mayor grado de vulnerabilidad y cuenta con una protección constitucional y convencional reforzada.
142. En este caso, si bien se trató de imágenes casuales, espontáneas o incidentales, sin que el propósito sea que la menor de edad tenga un rol o papel principal, el partido político contó con un sinnúmero de mecanismos para evitar su aparición.
143. En el spot, el partido político pudo esfumar, desvanecer o disimular la imagen de la niña para evitar al máximo la posibilidad que pudiera identificarla, y así garantizar una protección reforzada de sus derechos, en atención al principio del interés superior de la niñez.

144. De esta manera, acreditada la existencia de la infracción y para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, tomando en consideración los siguientes elementos:

145. **i) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

146. ● **Modo.** La irregularidad consistió en la utilización de la imagen de una niña en un promocional sin acatar a cabalidad los Lineamientos del INE para tutelar el interés superior de la niñez.

147. ● **Tiempo.** Se encuentra acreditado que fue exhibida del veintiuno de enero al veinticuatro de febrero para los periodos de precampañas e intercampañas del proceso electoral federal y local de las entidades federativas en curso.

148. ● **Lugar.** La imagen fue difundida a través de la pauta de televisión en todo el país.

149. **ii) Singularidad o pluralidad de la falta.** De acuerdo al informe de monitoreo rendido por la Dirección de Prerrogativas comprendido del veintisiete de febrero al tres de marzo, se advierte que se trató de una conducta que actualizó la infracción ya establecida por la réplica en 1 (una) ocasión, siendo imputable al partido dicha circunstancia.

150. **iii) Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta se llevó a cabo en el desarrollo del proceso electoral federal y locales, y se concretó en un medio de comunicación como lo es la televisión.

151. **iv) Intencionalidad.** La conducta es de carácter intencional, ya que las publicaciones se realizaron en promocionales pautados como prerrogativa de la parte involucrada, aunado a que tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de la niña, sin que existiera la documentación exigida para poder transmitirla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2021

152. **v) Reincidencia.** El partido denunciado no ha sido sancionado con antelación a la difusión del promocional, por la conducta acreditada.
153. **vi) Bien jurídico tutelado.** La imagen, honor, vida privada e integridad de la niñez.
154. Cabe señalar que estos deben ser tutelados en forma reforzada ante cualquier riesgo potencial de afectación, acorde al interés superior de la infancia.
155. **vii) Beneficio o lucro.** No se trata de infracciones que involucren un beneficio económico, pues la materia de controversia se centró en la difusión de un promocional del partido político, que afectó los derechos constitucionales y convencionales de una menor de edad.
156. **viii) Calificación de la conducta.** Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada considera que la falta de cuidado del partido MORENA causó o produjo la puesta en riesgo de la imagen de la persona menor de edad que apareció en el promocional de televisión; pero como estamos frente a un tema en el que esta Sala Especializada debe ser en extremo cuidadosa en la protección reforzada de los derechos de la infancia, y conscientes del alcance del interés superior de la niñez es que la falta se debe calificar como **leve**.

III. Sanción a imponer

157. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos.
158. Para determinar la sanción que le corresponde al partido denunciado, debe atenderse que usó en forma indebida su pauta porque en el promocional apareció una niña, sin los cuidados reforzados a que tiene derecho; esto es, se le puso en un riesgo potencial por el uso de su

imagen; descuido atribuible a MORENA, por la obligación que tiene con la menor de edad, pero que se realizó sin mala fe⁵⁴.

159. De ahí que, atendiendo a esas particularidades, se considera que la sanción adecuada y prudente es una **amonestación pública**.
160. Esta Sala Especializada considera que más allá del tipo de sanción, la amonestación pública busca visibilizar y hacer conciencia en el partido político sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir en sus spots niñas, niños y adolescentes, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia
161. Además, para que se conozca la sanción, esta sentencia, deberá publicarse en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
162. Adicionalmente, esté órgano jurisdiccional en tutela del interés superior del menor determina procedente establecer los siguientes efectos.

NOVENA. EFECTOS DE LA SENTENCIA

I. Vinculación de la parte involucrada

163. Se hace del conocimiento de MORENA que debe de cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez, por lo que se le vincula en su carácter de sujeto obligado, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales.

⁵⁴ Resulta aplicable la **jurisprudencia 157/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**



II. Uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes

164. La imagen que fue analizada en la presente sentencia, respecto de las cuales la niña es identificable y que fue publicada sin el consentimiento o autorización necesaria, por ello no podrá ser utilizada en ningún material, sin recabar la documentación correspondiente, de conformidad con los Lineamientos.
165. Aunado a lo anterior, para el caso de que el partido político MORENA de nueva cuenta solicite el pautado del promocional “*CUANDO ANTES 1*” en su versión de televisión, se deberá observar la normatividad emitida por el INE, para efecto de incluir a menores de edad en la propaganda política y electoral.

III. Medidas de reparación integral

166. Todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo a los principios que establece la Constitución, por lo que deberán, entre otras cuestiones, sancionar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales⁵⁵.
167. Ahora bien, la medida generalmente empleada para reparar la vulneración a derechos es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁵⁶:

⁵⁵ Artículo 1°, así como los diversos 2 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano (Véase la **tesis CXCIV/2012** de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

⁵⁶ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

168. **i) Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
169. **ii) Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
170. **iii) Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad vida o memoria de las víctimas.
171. **iv) Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.
172. El artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley Medios, reconoce de manera expresa a la *restitución* como la medida para resarcir vulneraciones a derechos político-electorales.
173. En atención a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que el efecto directo de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la *restitución* de los derechos afectados; sin embargo, también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en dichos juicios, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la *reparación integral* de los daños ocasionados a los derechos⁵⁷, obligación que hizo extensiva a todas las Salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia⁵⁸.
174. En cuanto a los procedimientos especiales sancionadores que compete resolver a esta Sala Especializada, el parámetro expuesto también aplica para aquellos casos en que se involucren derechos de niñas, niños o adolescentes o violencia política en contra de las mujeres en razón de

⁵⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

⁵⁸ Véase la tesis VII/2019 de rubro: **MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2021

- género, aunque en este último supuesto, el artículo 463 Ter, de la Ley Electoral, dispone de un listado de medidas de reparación que excede los alcances de la mera restitución.
175. Por lo anterior, las medidas de reparación integral que se dictan en la presente sentencia tienen por objeto garantizar que las violaciones que se realizaron de manera directa al derecho al interés superior de la niñez, así como a su intimidad, libre desarrollo e imagen, no vuelvan a ocurrir.
 176. En el caso, ha quedado demostrado que MORENA vulneró el interés superior de la niñez, al incumplir con los Lineamientos, lo cual pone en riesgo el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas.
 177. En la presente resolución se expuso la obligación concerniente en considerar de manera primordial el interés superior de la niñez, por lo que en el caso del uso de su imagen en propaganda político-electoral, mensajes electorales, en actos políticos de precampaña o campaña y su aparición en los promocionales pautados para televisión, como se refiere en los Lineamientos, es una decisión y acción que les afecta, por lo que es primordial garantizar la **no repetición** de estas violaciones, con la finalidad de tutelar de manera efectiva el interés superior de la niñez.
 178. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima pertinente establecer como medida de reparación integral y de no repetición, la **difusión de un extracto de la presente sentencia**.
 179. Para ello, MORENA deberá difundir por un periodo de treinta días naturales consecutivos en su sitio oficial de internet y en sus estrados físicos y electrónicos, el extracto que se encuentra elaborado por esta Sala Especializada en el **ANEXO TRES**⁵⁹, en un lenguaje incluyente que explica las causas de la presente sentencia.

⁵⁹ Extracto que forma parte integral del presente fallo.

180. Lo anterior, deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente determinación e informarse a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.
181. Aunado a lo anterior, se le exhorta para que en la impresión, edición y distribución del periódico "*Regeneración*" (publicación que forma parte de sus tareas editoriales del rubro de actividades específicas) y en los cuales se utilice la imagen de niñas, niños y adolescente, atienda lo previsto en los Lineamientos y las disposiciones normativas aplicables para salvaguardar su interés superior.

IV. Vista

182. De los reportes de monitoreo respecto a los promocionales denominados "*CUANDO ANTES 1*" y "*CUANDO ANTES 2*" con registro en televisión RV00058-21 y RV00106-21, respectivamente; se observa que señaló excedentes en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Tabasco, Tamaulipas y Oaxaca, por lo que, lo procedente es dar vista a la Dirección de Prerrogativas para que realice las investigaciones que considere necesarias y, con base en los elementos que obtenga, determine si debe iniciarse, o no, un procedimiento especial sancionador.
183. Para lo anterior, deberá adjuntarse en medio magnético el reporte referido.
184. Asimismo, se le vincula para que una vez que adopte la determinación respectiva, lo informe a esta Sala Especializada.
185. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida MORENA, al haber vulnerado el interés superior de la

niñez, respecto de la aparición de la imagen de una niña en el promocional “*CUANDO ANTES 1*”, conforme la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al partido político MORENA y **se le vincula** para atender los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Es inexistente la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida MORENA, al no haber vulnerado el interés superior de la niñez, respecto de la aparición de un adolescente el cual no es identificable su imagen en el promocional “*CUANDO ANTES 2*”, conforme a la parte considerativa de la presente determinación.

CUARTO. Se da vista a la Dirección de Prerrogativas para los efectos precisados en la presente determinación.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con los votos concurrentes del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO UNO

A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente, relacionadas con la controversia.

1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

El PRD en su escrito de denuncia aportó los siguientes medios probatorios:

1.1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación del contenido de los promocionales “*CUANDO ANTES 1*” y “*CUANDO ANTES 2*” con los folios RV00058-21 y RV00106-21, respectivamente (ambos en versión televisión), en el portal de pautas del INE.

1.2. Presuncional en su doble aspecto (legal y humana).

1.3. Instrumental de actuaciones.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

De las pruebas recabadas durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador citado al rubro, se obtuvieron las siguientes:

2.1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada instrumentada el veinticuatro de febrero, por el personal de la UTCE, en la que se certificó la existencia y contenido de los promocionales denunciados.

2.2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Relativa al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados.

2.3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Reporte de promocionales de menores de edad del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2021

2.4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la respuesta vía electrónica emitida por el titular de la Dirección de Prerrogativas, respecto al reporte de detecciones de los materiales pautados por MORENA.

2.5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia fotostática simple del oficio INE/DEPP/DE/DPPF/2486/2021, suscrito por el titular de la Dirección de Prerrogativas, que contiene información concerniente al financiamiento público de los partidos políticos nacionales correspondiente al mes de marzo.

2.6. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado por el representante propietario de MORENA, mediante el cual informa sobre los requisitos para el uso de personas menores edad en los promocionales denunciados.

3. Pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegados de doce de marzo.

3.1. PRD:

Del escrito de alegatos exhibido por el partido promovente no se extraen pruebas diversas a las ya ofrecidas en su escrito de queja.

a. MORENA:

- i. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la documentación de autorización del uso de imágenes de personas menores de edad.
- ii. **Presuncional en su doble aspecto (legal y humana).**
- iii. **Instrumental de actuaciones.**

ANEXO DOS

Contenido de los promocionales pautados por MORENA.

1) Promocional “CUANDO ANTES 1” pautado para televisión con folio RV00058-21, cuyo contenido es el siguiente:

No.	IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL MENSAJE	TIEMPO TRANSCURRIDO
1	 <p>La Cuarta Transformación está poniendo fin a los excesos del pasado.</p>	<p>Voz femenina: (música de fondo)</p> <p>La Cuarta Transformación está poniendo fin a los excesos del pasado</p>	00:00- 00:04
2	 <p>¿Cuándo antes se había gobernado con verdadera austeridad, priorizando a quienes más lo necesitan?</p>	<p>¿Cuándo antes se había gobernado con verdadera austeridad, priorizando a quienes más lo necesitan?</p>	00:05-00:10
3	 <p>¿Cuándo un presidente había renunciado a Los Pinos, al avión y al estado mayor presidencial?</p>	<p>¿Cuándo un presidente había renunciado a Los Pinos, al avión y al estado mayor presidencial?</p>	00:11-00:14
4	 <p>¿Cuándo se había declarado a la corrupción como el peor enemigo de México?</p> <p>(El difuminado es propio)</p>	<p>¿Cuándo se había declarado a la corrupción como el peor enemigo de México?</p>	00:15- 00:20



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2021

No.	IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL MENSAJE	TIEMPO TRANSCURRIDO
5		En MORENA no hay espacio para lujos y derroche.	00:21- 00:23
6		No puede haber gobierno rico con pueblo pobre.	00:24- 00:27
7		MORENA, la esperanza de México.	00:28-00:30

2) Promocional “CUANDO ANTES 2” pautado para televisión con folio RV00106-21

No.	IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL MENSAJE	TIEMPO TRANSCURRIDO
1		<p>Voz femenina: (música de fondo)</p> <p>La Cuarta Transformación está avanzando de la mano de la gente.</p>	00:00- 00:04

No.	IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL MENSAJE	TIEMPO TRANSCURRIDO
2	 <p>¿Cuándo antes un gobierno había puesto a los pobres por encima de todo?</p>	<p>¿Cuándo antes un gobierno había puesto a los pobres por encima de todo?</p>	<p>00:05-00:07</p>
3	 <p>¿Cuándo se había entregado una pensión a todas las personas mayores y becas a tantos jóvenes?</p>	<p>¿Cuándo se había entregado una pensión a todas las personas mayores y becas a tantos jóvenes?</p>	<p>00:08-00:14</p>
4	 <p>¿Cuándo se había trabajado para garantizar atención médica y medicinas gratuitas?</p>	<p>¿Cuándo se había trabajado para garantizar atención médica y medicinas gratuitas?</p>	<p>00:15- 00:18</p>
5	 <p>Para MORENA, el poder solo tiene sentido cuando se pone al servicio de los demás.</p>	<p>Para MORENA, el poder solo tiene sentido cuando se pone al servicio de los demás.</p>	<p>00:19- 00:23</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2021

No.	IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL MENSAJE	TIEMPO TRANSCURRIDO
6		Con el pueblo todo, sin el pueblo nada.	00:24- 00:27
7		MORENA, la esperanza de México.	00:28-00:30

ANEXO TRES

Extracto de la sentencia

El partido político MORENA difundió un promocional en televisión, en el cual aparece una niña, pero no se le pidió permiso para difundirla en un promocional que fue pautado para televisión, por eso la Sala Especializada decidió sancionarlo.

Todas las personas, sin importar su edad, tienen derecho a que se proteja su desarrollo, identidad y las imágenes de sus rostros. Todas las autoridades y todos los partidos políticos, deben respetar y proteger estos derechos.

Por eso, siempre que quieran tomarse una foto contigo, tienen que explicarte para qué es la foto y cómo la van a usar. Si no quieres tomarte la foto, no lo hagas. Es tu derecho. Y si te toman una foto o la publican en televisión o redes sociales sin tu consentimiento, tienes derecho a denunciarlo.

Si eres papá o mamá, también te tienen que pedir permiso para difundir las fotos o videos de tus hijas o hijos. Recuerda que el Instituto Nacional Electoral ya les dio a los partidos políticos las reglas que tienen que seguir para utilizar la imagen de tus hijas e hijos con fines políticos o electorales.

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser informados.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-28/2021

Si bien acompaño el sentido y la mayoría de las consideraciones de esta resolución, formulo el presente **voto concurrente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones siguientes:

I. Aspectos relevantes

Como quedó referido en el estudio de fondo de la sentencia, se demostró que MORENA fue responsable de vulnerar el interés superior de la niñez por la difusión de un promocional denominado “CUANDO ANTES 1” en el que una persona está leyendo el periódico “Regeneración” y en el que aparece la imagen de una niña sin difuminar.

Al momento de realizarse la individualización de la sanción, se mencionó que del monitoreo rendido por la DEPPP se advirtió que la infracción se actualizó respecto a una sola réplica del promocional, la conducta fue intencional, además de que el bien jurídico tutelado era la imagen, honor, vida privada e integridad de la niñez en la propaganda político-electoral y, en esta lógica, la falta cometida se calificó como **leve**.

Al respecto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se determinó procedente imponer una sanción consistente en una **amonestación pública**.

La mayoría de esta Sala Especializada consideró que la sanción impuesta era suficiente para reparar la violación cometida en tanto que su objeto era hacer consciente al partido político sobre la clase de cuidados reforzados

que debía tener al incluir en sus promocionales a niñas, niños y adolescentes.

Para fortalecer esta medida, se ordenó publicar la sentencia en la pagina de internet de esta sala especializada y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Finalmente, la mayoría de este órgano jurisdiccional estimó que, en el caso, era menester dictar **medidas de reparación integral** consistentes en la publicación de un extracto de la sentencia en el sitio de internet oficial y los estrados de dicho instituto político, y exhortarlo para que en las publicaciones del periódico “Regeneración” atendiera lo previsto en los lineamientos y las disposiciones normativas aplicables para salvaguardar el interés superior de la niñez.

Esto, con la finalidad de garantizar la no repetición de esta violación y, de esta forma, tutelar de manera más efectiva el interés vulnerado.

II. Razones del disenso

Si bien acompaño el sentido del proyecto, así como la imposición de la sanción atribuida a MORENA, **disiento** de la determinación consistente en imponer las referidas medidas de reparación integral.

Sobre el particular, es importante señalar, en primer término, que el efecto directo de toda ejecutoria es, justamente, restituir los derechos de los afectados, y sólo si ello no es materialmente viable, o bien, si los efectos de la violación cometida trascienden en mayor medida y diferentes dimensiones en la esfera jurídica del sujeto afectado, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa.

Esto, desde luego, en el entendido de que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar una reparación integral, completa y total en favor de las personas que han



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2021

sufrido violaciones a sus derechos humanos, atento a lo dispuesto en el del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal⁶⁰, 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶¹ y con apoyo en tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de

⁶⁰ **Artículo 1 (...)**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

⁶¹ Artículo 63. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como *pro personae* o *pro homine*, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. **Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano**⁶². (énfasis añadido)

Así, frente a la vulneración de derechos humanos, será posible establecer diferentes medidas de reparación integral como la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, pero ello no implica que éstas deben dictarse en todos los casos y frente a cualquier contravención a este tipo de disposiciones, pues éstas serán determinadas en razón de las características, gravedad y magnitud tanto del hecho victimizante, como de la violación de derechos de la víctima, tal como lo establece el artículo 1, párrafos cuarto y quinto, de la Ley General de Víctimas.

En efecto, sobre este tema, la Sala Superior ha establecido⁶³ que solamente en casos de imposibilidad material **para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario,**

⁶² 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012; Tomo 1; Pág. 522. 1a. CXCIV/2012 (10a.). Registro IUS: 2001744.

⁶³ SUP-JDC-1028/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-28/2021

será procedente optar por medidas diversas, que garanticen una reparación integral a las víctimas, para lo cual, deberá atenderse a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

En este mismo sentido, la Suprema Corte ha establecido que **la imposición de medidas reparatoras deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, con la única limitante de que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban**⁶⁴.

Por último, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las reparaciones deben tener un **nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para repararlos**. Por lo tanto, se debe observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente conforme a derecho⁶⁵.

Pues bien, atento a lo anterior, considero, que en el caso resulta innecesario imponer medidas de reparación a MORENA, toda vez que, como adelanté, la conducta infractora se calificó como una violación **leve** y, en consecuencia, se impuso al partido político una sanción consistente en una amonestación.

En ese sentido, conforme a las circunstancias del supuesto analizado, estimo que en este asunto la sentencia es en sí misma un medida de restitución del derecho vulnerado pues su efecto es corregir la violación cometida y, consecuentemente, obtener la regularidad y vigencia del

⁶⁴ Dicho criterio se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, pág. 752.

⁶⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, p. 110.

ordenamiento desatendido, sobre todo, de los derechos involucrados en este asunto.

En razón de lo anterior, estimo que las medidas de reparación consideradas por la mayoría **no tienen razón de ser en este caso concreto, pues no advierto la existencia de un nexo causal con los hechos del caso, ni con la violación y el daño acreditado.**

Atento a las razones previamente desarrolladas, es que emito este voto de concurrencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTENTE
EXPEDIENTE: SRE-PSC-28/2021
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Comparto la visión unánime de declarar la **existencia** del uso indebido de la pauta atribuible a MORENA por la vulneración al interés superior de la niñez respecto al *spot* “**Cuando antes 1**”, ya que omitió difuminar el rostro de una menor que aparece incidentalmente en el promocional, sin contar con la documentación exigida para poder transmitir su imagen; también acompañó la **inexistencia** de la infracción en el promocional “**Cuando antes 2**”, al no ser identificable el adolescente.
2. Sin embargo, me aparto de la calificación de la conducta como leve y la sanción de amonestación pública que se impuso al partido político, por lo siguiente:
3. De acuerdo con el reporte de vigencia de materiales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el promocional se pautó del **21 de enero al 24 de febrero de 2021** para precampaña e intercampaña federal y local.
4. Asimismo, del informe de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con un corte del **27 de febrero al 3 de marzo**, se advierte **un solo impacto** del *spot* “**Cuando antes 1**” el 28 de febrero, esto es, fuera del plazo de vigencia del promocional.
5. Cabe destacar que no se tiene otra constancia que indique el número de impactos que tuvo dicho *spot* mientras permaneció al aire.
6. Pero es un hecho notorio que ese material denunciado fue materia de análisis del procedimiento SRE-PSC-22/2021 -por otras infracciones- y de las constancias de ese expediente se desprende que tuvo **7,641 impactos** en diversas entidades federativas del 28 de enero al 3 de febrero, lo que nos brinda un indicio sobre el posible número de impactos que pudo tener en el presente asunto.
7. Bajo esta lógica, la realización de un promocional que pone en riesgo el interés superior de la niñez (un bien jurídico que se relaciona con normas

relativas al derecho a su intimidad, privacidad y libre asociación), sin que se hayan atendido los “*Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*” y con más de siete mil impactos durante la precampaña e intercampana federal y local, son razones suficientes para considerar que la conducta reviste una **gravedad ordinaria**⁶⁶.

8. Por tanto, la consecuencia debería ser la aplicación de una **multa**⁶⁷ de **1500 UMAS**, equivalente a \$134,430.00 (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), como sanción por no extremar los cuidados que debía tener con la imagen de la niña que usó en el promocional y hacerle un llamado a MORENA para que, en adelante, en todo momento y circunstancia proteja el interés superior de la niñez e infancia.
9. Lo anterior, porque el propósito es crear conciencia en el infractor sobre la clase de cuidados reforzados que debe asumir cuando decide incluir imágenes de niñas, niños y adolescentes en sus promocionales, de modo que vele por el interés superior de la niñez y evite un uso que le represente un beneficio político-electoral en detrimento de nuestras infancias.
10. Así, la protección de nuestras niñas, niños y adolescentes se vuelve nuestro deber como juzgadoras y juzgadores, y eso lo lograremos en la arena político electoral a través de sentencias que incidan en el cumplimiento de las normas que protegen sus derechos.
11. Estas son las razones que orientan mi voto concurrente.

Voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

⁶⁶ Este criterio es similar al SRE-PSD-34/2018, en acatamiento al SUP-REP-36/2018.

⁶⁷ Artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.